



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2600/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2600/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer si un predio en específico cuenta con certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos para uso de oficina.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, vista, respuesta extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. VISTA	16
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2600/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2600/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de mayo, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente con una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624001178, en la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“QUE INDIQUEN SI EL INMUEBLE UBICADO EN LEIBNITZ NO. 270, COLONIA CASA BLANCA HOY ANZURES, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO C.P. 11590, QUE TRIBUTA CON LA CUENTA PREDIAL... LE FUE EXPEDIDO CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS DE OFICINAS, Y ADICIONALMENTE SI CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.” (Sic)

2. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“Toda vez que la autoridad no ha proporcionado la información solicitada, si bien la autoridad solicito ampliación de termino con fecha de entrega el 22 de mayo del 2024 no he recibido una respuesta precisa a mi solicitud.” (Sic)

3. El cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, a través de los cuales señaló que con fecha diez de junio había notificado la respuesta recaída a la solicitud de información.

5. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

6. El cinco de julio, se dio cuenta de que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de veinte de junio; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles del Sujeto para dar respuesta feneció el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cinco al veinticinco de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones –Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1287/2024**, de fecha 22 de mayo de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en **copia simple** al presente, así como la **versión pública** e la documentación referida en el mismo.

Ahora bien, en relación a la "manifestación de construcción", se sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en los artículos 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como en el Tercero Transitorio, incisos h) e i) del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE 53 TRÁMITES QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** fue publicado el 18 de junio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra

pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I...

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial,** conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, **el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente,** conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. **Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello,** suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: [...]

"TERCERO. Conforme a los artículos 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 7, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **las Alcaldías deberán actualizar los formatos de los siguientes trámites tomando como modelos los aquí publicados:**

[...]

h) **Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra**

i) **Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra"**

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860

Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708

Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

LIC. MICHELLE ABIGAIL JUAREZ MENDEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624001179 Y 090162624001178 en la que se solicitó: "... QUE INDIQUEN SI EL INMUEBLE UBICADO EN LEIBNITZ NO. 270, COLONIA CASA BLANCA HOY ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO C.P. 11590, QUE TRIBUTA CON LA CUENTA PREDIAL 02 085-07-000-0 LE FUE EXPEDIDO CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS DE OFICINAS, Y ADICIONALMENTE SI CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS EL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS DE OFICINAS QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que abren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

De lo anteriormente expuesto, una vez realizada la búsqueda en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó el siguiente certificado:

1. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en: **Leibnitz No. 270, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **28 de enero de 2020**.

Del cual, se envía **copia en versión pública** de conformidad con el **Artículo 180 y 186** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV, "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V, "Funciones" y Apartado VI, "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y

Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad;** lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

		SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	GOB-CERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Fecha de ingreso: 11/05/2019
Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos			
DATOS DEL PREDIO, INMUEBLE O UNIDAD IDENTIFICABLE (El predio es el número 22 de la Ley)			PROCESO DE LOCALIZACIÓN
Lelzinht		270	
Calle		N° Exterior	
N° Interior / Local	Manzana	Lote	
Anzures	Miguel Hidalgo		
Colonia			
Cuenta pública	11599		
-Oficinas-	Gobernador		
Uso (o) por señalar			
→ 310.00 m²			
Superficie ocupada por uso (x)			
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7-A-1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 15, 16 fracción VI y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, fracciones I, VI, XII, XIII, XVII Bis y XVIII -A-, 6° fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XV, 7° fracción I y IV, 27, 32, 44 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, XIV, 45 primer párrafo, 55, 57 fracción I, 89 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 5°, 8°, 89 fracción XXVIII, 4° fracción III, 7° fracción I, XXIV y XXXIV, 9° fracción IV, 45, 92 segundo y cuarto párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal hoy Ciudad de México; 279, 327 fracciones I, II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7° fracción VI inciso b), 154 fracciones III y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4ª fracción XI y XXXIV, 17 fracciones I, V, 20, 21, 158 fracción III, 159 inciso "c", 160 fracción III, 161 del Reglamento de la Ley fracciones I, V, 20, 21, 158 fracción III, 159 inciso "c". Se hace constar que el 11 de junio de 2019, se recibió solicitud del C. [REDACTED] apoderado de "INVIOLETA", S.A. de C.V., propietaria del inmueble referido, para reconocer el derecho de uso de suelo para Oficinas en una superficie ocupada por uso de 1,310.00 m² en dicho inmueble, habiendo presentado la siguiente documentación:- Para demostrar el origen legítimo de su derecho: Escritura N° 4,722 de fecha 16 de noviembre de 1978, protocolizada por el Lic. José Serrano Acevedo número cuatro 24 del Distrito Federal mediante la cual se hizo constar la Compraventa del Edificio destinado a Oficinas marcado con el número doscientos setenta de la Calle Lelzinht, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, el cual tiene una superficie mil trescientos sesenta y seis metros cuadrados, según Avalúo practicado por "BANPAIS", Sociedad Anónima, Institución de Banca Multibancaria de fecha 10 de noviembre de 1978, que forma parte de la misma; Escritura con sello de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Folio Real número 00040853 de fecha 13 de mayo de 1979 y - Para demostrar la continuidad y aprovechamiento al uso: Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (Boletas Prediales), señalando el uso con la literal Q° (Oficinas), con número de cuenta catastral [REDACTED] del periodo del año 2014 al año 2018.- Derivado de lo anterior y considerando, Primero.- Que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, versión 2008, señala que el uso por acreditar está Prohibido. Segundo.- Que conforme al Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la documentación presentada por el solicitante para demostrar el origen legítimo de su derecho al uso a la Escritura N° 4,722 de fecha 16 de noviembre de 1978, el cual esde fechalimite para acreditar el vigor del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la entonces Delegación Miguel Hidalgo, fue otorgada por la Comisión Ejecutiva de Planeación Urbani y Administrativa y Urbanización. SEÑALANDO EL ORIGEN LEGÍTIMO DEL DERECHO AL USO Y SU CONTINUIDAD EN EL TIEMPO CONTINUACIÓN AL RECURSO			

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico el cual fue el medio señalado por el recurrente para recibir su respuesta con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día diez de junio de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Respuesta - Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001178

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

10 de junio de 2024, 6:43

Para: [REDACTED]

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente.

Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos **RESP. 1178.pdf**
7279K **Gmail - Remisión - Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001178.pdf**
73K

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del veinte de junio, que fue notificado el veintiocho de junio, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, que transcurrieron del primero al tres de julio, se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado

no haya emitido ninguna respuesta;

...”

...

Se advirtió que, el Sujeto Obligado no emitió la respuesta dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para tal efecto, por lo que, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control conducente** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control conducente**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control conducente**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.